Condiciones del

Almoxarifazgo mayor.

16.

Condiciones del Almoxarifazgo

Nº 17

✠

POR LOS

LIBROS DE LA ESCRIuania mayor de Rentas de ſu Mageſtad parece que Luis Correa Monſanto, y Felipe Martinez de Horta, Caualleros del Habito de Chriſto, tienen a ſu cargo las rentas del almoxarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla, y ſus diſtritos, y partidos, para los diez años, que començaron en primero de Enero de mil y ſeiſcientos y treinta y dos, y cumpliràn fin de Diziembre del de mil y ſeiſcientos y quarenta y vno, en cierto precio y derechos para en cada vno dellos, y con ciertas condiciones, cuyo traslado dellas es como ſe ſigue, en eſta manera.

Condiciones de los pliegos de Luis Correa Monſanto, y Felipe Martinez de Horta.



VE Por ſeruir a ſu Mageſtad, y acrecentar ſus Reales rentas, los dichos Luis Correa Monſanto, y Felipe Martinez de Horta toman a ſu cargo las rentas de los almoxarifazgos mayor de la ciudad de Seuilla, con las tablas de Malaga, y Velezmalaga, Coſta de Granada, y las de Murcia, y

Cartagena, y las demas de ſus partidos y diſtritos,con la renta del ramo de la ſeda , que oy eſtà arrendada, y la renta del almoxarifazgo mayor de Indias,con todo lo a el anexo y perteneciente, ſegun y como a ſu Mageſtad han pertenecido y pertenecen las dichas rentas,y ſe han arrendado, y adminiſtrado , y al preſente ſe adminiſtran

10 añosdeſde 1632

por cuenta de la Real haziẽda para los diez años contados deſde primero de Enero deſte año de mil y ſeiſcientos y treinta y dos , y cumpliràn en fin de Diziembre del de mil y ſeiſcientos y qua-

Precio 286.q̃tos y derechos de 10.y 11. al millar, y de recudimiento y medio por ciento.

renta y vno, en precio para en cada vno dellos de dozientos y ochenta y ſeis quentos de marauedis,y mas los derechos de diez y onze marauedis al millar, y de recudimiento y medio por ciento del dicho precio,todo ello en moneda de vellon vſual y corriẽte en eſtos Reynos,excepto el dicho medio por ciento , que han de pagar en

Almoxarifazgo mayor 196.qs.616ij.

plata doble, los ciento y nouenta y ſeis quentos ſeiſcientas y diez y ſeis mil marauedis dellos por la renta del almoxarifazgo mayor de Seuilla y

Almoxarifazgo de Indias 83.qs.612ij

ſus diſtritos,y ochenta y tres quentos ſeiſcientos y doze mil marauedis por la renta del almoxa-

Para la finca 5.qs. 772ij.

rifazgo de Indias, y los cinco quentos ſetecientas y ſetenta y dos mil marauedis reſtantes , que ſe preſupone aura de finca en ambas las dichas rentas,y con las condiciones que ſe han ajuſtado con Rui Diaz Angel en el pliego que dio para el arrendamiento de la dicha renta del almoxarifazgo mayor en diez y ſeis de Diziembre de ſeiſcientos y treinta y vno , y con las que anſimiſmo ſe ajuſtaron con Alonſo de la Cruz para el arrenda-

da-

damiento del almoxarifazgo de Indias en el pliego que dio en el dicho dia diez y seis de Diziembre de seiscientos y treinta y vno, y quatro de Enero de seiscientos y treinta y dos, que no sean contrarias a las que abaxo se diran, en esta manera.

2 Que toman las rentas vnidas, y no se pueda admitir puja sino en ambas.

Primeramente, que las dichas rentas de los almoxarifazgos mayor, y de Indias, las tomaràn juntas, vnidas, e incorporadas, para que mejor se puedan administrar, con expressa condicion, que no se ha de poder admitir puja mayor ni menor, sino fuere en ambas rentas, y esto en los tiempos que se pueden y deuen admitir.

3 Prometidos en caso de puja.

Y con condicion, que en caso que se hiziere alguna puja sobre el precio que dan por las dichas rentas, auiendose admitido sus pliegos, y no de otra manera, han de ganar y ganen dos por ciento de prometido en cada vno de los dichos diez años, sin descuento del quinto; y el dicho prometido han de ganar en caso que se haga la dicha puja por otra persona, y se les remate en toda forma las dichas rentas, y no en otra manera; y para que se les pague, se les ha de dar cedula con clausula de que ha de preferir a todo el situado, como se ajustò con el dicho Rui Diaz: y con que se ha de obligar

el

el dicho Luis Correa Monſanto con ſu perſona y bienes, y dar fianças en la cantidad que diſpone la ley, y ſe dize en la condicion de adelante, para que ſe le dè fieldad, que ha de ſeruir para ella, y para ganar el dicho prometido.

4 Fianças. Y con condicion; que para la ſeguridad de las dichas rentas ſe obligarà el dicho Luis Correa Monſanto por ſi miſmo, y en nõbre del dicho Felipe Martinez de Horta, por quien preſta voz y caucion; y que traera, y preſentara dentro de treinta dias eſcritura de obligacion y ratificacion hecha por el ſuſodicho. Y aſsimiſmo ſe obligaran como ſus fiadores de mancomun y principales pagadores en todo el cargo de las dichas rentas, Marcos Fernandez Mõſanto, Simon Suarez, y RuiDiaz Angel; y daran fianças en cantidad de ciento y ochẽta quentos de marauedis, las tres quartas partes en juros y cenſos que los juros han de entrar a finca de las tres quartas partes del valor de las rentas donde eſtuuieren ſituados: y la otra quarta parte en bienes rayzes, todo de la calidad que ſe contiene, y declara en la condicion que dello trata en pliego del dicho RuiDiaz Angel: y con que para la dicha fiança han de poder obligar

gar

gar juros ſuyos propios, y de ſus participes, los quales han de ſeruir por fiança de las dichas rentas en la cantidad que ofrecen, no embargante qualeſquier leyes, prematicas y ordenanças que aya en contrario. Y quando entren a gozar de la renta del ramo de la ſeda, la afiançaran ſegun y de la manera que al preſente lo eſtà por las perſonas que la tienen a ſu cargo.

5 Para el recudimiẽto de 633.

Y con condicion, que para ſacar recudimiento para el año de mil y ſeiſcientos y treinta y tres, de la renta del almoxarifazgo mayor, han de moſtrar pagas de todo lo que monta el tercio primero de mil y ſeiſcientos y treinta y dos, enteramente, y ſino las moſtraren, no ſe les ha de dar recudimiento, ni confiança depoſitaria, ni en otra manera, y lo miſmo ſe ha de hazer en los demas años ſiguientes deſte arrendamiento.

6 Que nõbre miniſtros Caſtellanos, excepto la quinta parte.

Y con condicion, que para la adminiſtracion y cobrança de las dichas rentas han de poder nombrar todos los miniſtros que les pareciere, a ſu eleccion, y admouibles a ſu voluntad, en conformidad de las condiciones que dello tratan en los dichos pliegos ajuſtados, con que los mi-

nistros que han de nombrar han de ser naturales destos Reynos de Castilla, excepto la quinta parte dellos que han de poder nombrar, aunque no sean naturales destos Reynos.

7 En quanto al oficio de las cartas de pago.

Y con condicion, que en quanto al oficio del despacho de las cartas de pago, y examen de los recados, se ha de guardar la condicion que dello trata, y su declaracion, que si no se vendiere el dicho oficio, no se le ha de poder nombrar persona que le sirva para ninguno de los dichos Almoxarifazgos.

8 En quanto a descuentos que se hã de hazer.

Y en quanto a la condicion puesta en el pliego del dicho Ruy Diaz Angel, que trata sobre que no pedira mas descuentos de los que en ella estan expressados, se ha de guardar y cumplir como en ella se contiene y declara, con que se le ha de hazer el mismo descuento de la renta del ramo de la seda, llegado el caso expressado en la condicion que dello trata.

9 Que las flotas y galeones que partierẽ en el vltimo año, petenezcã a este arrendamiento, aunque vengan en los siguientes.

Y por quanto en el pliego del dicho Alonso de la Cruz se ha ajustado, que las flotas y galeones que partieron en el año de mil y seiscientos y treinta y uno para las Indias y Tierra firme, han de pertenecer a su Magestad los derechos de las mercaderias que traxeren, quier bueluan en el año de

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en el ultimo año
[illegible]
los dichos arrendadores, aunque [illegible] vengan
en el año de seiscientos y quarenta y [illegible]
[illegible]

10 Sobre el oficio de los embargos.

Y porque en la condicion quarenta y seis
del pliego [illegible] Ruy Diaz Angel, està
[illegible] embargo [illegible] 11 Sobre anticipacion de los 138. quentos.
[illegible]
[illegible]
[illegible] embargados [illegible]
[illegible] causa
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cias,
ol

cias a quien pertenece, y si el dicho oficio se vendiesse se ha de poner en la venta dell la dicha condicion y declaracion, y lo que de otra manera se hiziesse fuesse ninguno. Se pone por condicion, que lo mismo se ha de entender en los embargos que estuuieren hechos, o se hizieren en la renta del almoxarifazgo mayor de Indias, que se hã de estar los marauedis que montaren en poder de los arrendadores, hasta que se determine a quien pertenecen.

11 Sobre anticipacion de los 128. quẽtos.

Y por quanto se presupone que su Magestad para socorrerse en las necessidades presentes ha de auer ciento y veinte y ocho quentos de marauedis, y que tanto menos se paguen a los juros situados en las dichas rentas. Es condicion, que por cuenta de la dicha cantidad pagaran quinze mil ducados cada mes, començando las dichas pagas desde fin de Março deste presente año de mil y seiscientos y treinta y dos, y sucessiuamente en los meses siguientes deste y de los demas años, hasta auer pagado los dichos ciento y veinte y ocho quentos de marauedis que ansi han de pagar, en la forma dicha, y la mitad en plata doble, sin embargo de que el precio deste arrendamiento es en vellon, y la otra mitad ha de ser, y lo

lo han de pagar en vellon, y ſe les ha de dar cedula de ſu Mageſtad para que puedan retener y deſcontar a los dueños de los juros la porcion y parte que a cada vno le perteneciere, en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad. Y en la cuenta deſte arrendamiento ſe les han de recebir y paſſar en ella los dichos ciento y veinte y ocho quentos de marauedis con ſolo la cedula de ſu Mageſtad, y carta de pago de las perſonas a quiẽ ſe libraren.

12 Que ſe rematen las rentas de primero y vltimo remate en los terminos de la ley, y ſu Mageſtad aprueue ſu cõtrato.

Y ſin embargo de la merced, que ſu Mageſtad les ha hecho de mandar ſe les den las dichas rentas ſin admitir puja ninguna, conſienten ſe traigan al pregon de primero y ſegundo remate por los terminos que diſponen las leyes, debaxo del prometido contenido en la condicion que dello trata. Y paſſado el dicho termino, y no auiendo puja ninguna, ſe les han de rematar las dichas rẽtas de vltimo remate, declarãdoſe como ſe ha de declarar por cedula de ſu Mageſtad, que les ſerã ſeguras y ciertas para todos los diez años de ſu arrendamiento, ſin embargo de las mayores pujas que ſe ofrecieron por Franciſco, y Antonio Rodriguez de Madrid, Alonſo Cardoſo, y Alonſo de la Cruz, y conſortes, en los pliegos que dieron ſobre

 el

el arrendamiento de las dichas rentas, y de qualquiera otra puja, en que despues del vltimo remate se hiziere, esto sin embargo de qualesquier leyes, prematicas, y ordenanças, y otras qualesquier cosas que aya en cõtrario: porque en quanto a esto se han de derogar, aunque requieran especial mencion y derogacion, y especialmente la ley, y priuilegio de la restitucion, mandando su Magestad confirmar este contrato, y declarar, que nunca, ni en ningun tiempo, ni por ninguna causa ni razon que se ofrezca, ni de mayor puja, ni de lesion, aunque se represente inormissima, se contrauendra a este contrato y arrendamiento, ni los Fiscales de su Magestad seran oydos sobre ello en ningun Tribunal; y auiendo algun tercero interessado, que se opõga, su Magestad le ha de satisfazer, y este contrato siempre ha de quedar perfectamente consumado.

13 Para la fieldad.

Y Con condicion, que auiendose admitido esta postura, se les ha de dar fieldad por termino de cien dias, q̃ han de correr y contarse desde primero de Enero deste año de mil y seiscientos y treinta y dos, sin embargo de que no ayan pagado los derechos de onze al millar, y medio por ciento: porque estos se han de pagar el dia del vltimo remate.

te. Y para el despacho de la dicha fieldad, demas de la obligacion de sus personas y bienes, y de los fiadores que ofrecen, obligaran luego cincuenta quentos de marauedis; y dentro de treinta dias despues de auerse despachado daran los quarenta quentos mas, a cumplimiento de los nouenta quentos, que estan en las condiciones de Ruy Diaz Angel, y Alonso de la Cruz. Y mas glossarà Ruy Diaz Angel los veinte y seis quentos de marauedis de sus juros, que ofrecio en la dicha condicion, y con la calidad della para la dicha fieldad.

14

Sobre prouision de los 5.qs. 772U.q se presupone aurà de finca.

Y porque se presupone, que del precio que dan por ambas las dichas rentas, aurà de finca, pagado lo situado en ellas, cinco quẽtos setecientas y setenta y dos mil marauedis, Es condicion, y se declara, que los diez y siete quentos trecientas y diez y seis mil marauedis, que monta en los tres primeros años deste arrendamiento, los dichos cinco quẽtos setecientas y setenta y dos mil marauedis, que assi se presupone aurà de finca en las dichas rentas, los han de pagar anticipadamente en los doze meses deste año de mil y seisciẽtos y treinta y dos, y doze pagas iguales, començando en fin de Enero del, y acabando en fin de Diziembre del dicho año, y

por

por la dicha anticipacion, por el lucro cessante, y daño emergente, se les ha de dar a ocho por ciento al año, que es el interesse que se dà por los asientos. Y por quanto hã de hazer las dichas pagas por mitad, plata y vellon, se les han de hazer buenos, y pagarles por la reduccion de la dicha plata a razon de diez por ciento: y lo que montare el dicho premio, se les ha de pagar de lo mismo que han de cobrar los interesses de la anticipacion. Con declaracion, que respeto de que en este arrendamiento ay algunas condiciones de descuentos y passaportes, por cuyas causas, sucediendo los casos, no han de pagar enteramente la cantidad que tienen ofrecida, y estan obligados por razõ del en cada vn año, y respeto desta anticipacion auia de pertenecer la baxa en primero lugar a la finca, y postrera cantidad que auiã de pagar: y para su seguridad se les ha de dar cedula de su Magestad, declarando, que en qualquiera acontecimiento, si no tuuieren obligacion, respeto de las condiciones deste arrendamiento, a pagar enteramente en los dichos tres primeros años toda la cantidad que dan por estas rentas, y dexare de caber la parte que anticipan enteramente, o qualquiera parte que faltare, se les ha de des

contar

contar y hazer bueno en los primeros años siguientes, y restantes del dicho arrendamiento, con mas los dichos intereſſes y reduccion, hasta la real paga, en la misma sobra y finca, con condicion expressa, que su Mageſtad no ha de poder situar juro ninguno, ni dar librança en la dicha finca, en perjuyzio, y contra lo contenido en esta condicion.

CONDICIONES ajustadas del pliego de Ruy Diaz Angel.

Cabeça del pliego.

SEñor. Ruy Diaz Angel, residente en esta Corte. Digo, q̃ por seruir a V. Mageſtad, y acrecentar sus Reales rentas, tomarè a mi cargo, a todo mi riesgo y ventura por arrendamiento, y pongo de primera postura las rentas del Almoxarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla, y todo su distrito, con las tablas de Malaga, y Velez Malaga, y costa de Granada, y las de Murcia, y Cartagena y su partido, todo ello segũ y como a V. Mageſtad ha pertenecido y pertenece, y se ha arrendado y administrado, y al presente se administra por cuenta de la Real

hazienda, por los Administradores que han sido, y son de la dicha renta, y en qualquier manera pueden pertenecer a ella. La qual dicha postura hago por tiẽpo de diez años, que han de correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y treinta y dos, y cumplirá fin de Diziẽbre del de mil y seiscientos y quarenta y vno, en precio para en cada vno dellos de ciento y nouenta y seis quentos seiscientas y diez y seis mil marauedis, y mas mil ducados, que valen trecientas y setenta y cinco mil marauedis para la paga de los presidios, que está repartido al Consejo de Hazienda de V. Magestad Con declaracion, que en este arrendamiento entra y se comprehende el valor de las rentas de por menor, tocantes a los dichos Almoxarifazgos, que estan arrendadas por los Administradores de la dicha renta en la ciudad de Seuilla, y otras partes, y todos los marauedis que huuiere valido, y se huuiere adeudado en qualquier manera, con mas los descaminos, penas y condenaciones, que se huuieren hecho desde el dicho dia primero de Enero del año de mil y seiscientos y treinta y dos, que todo ello se me ha de entregar, y à las personas que para ello nombrare, luego sin dilacion

cion alguna. El qual dicho precio deste arrendamiento pagarè a los dueños de los juros situados en la dicha renta, o a quien se me ordenare, en moneda de vellon, cõ mas los derechos de diez y onze marauedis al millar, y de recudimiento, y medio por ciento del dicho precio. El qual dicho medio por ciento pagarè en moneda de plata, y los derechos de diez al millar al Escriuano de rentas a quien tocare, y en la moneda que hasta aqui se ha pagado, y deue pagar. La qual dicha postura hago con las condiciones siguientes.

1 Titulo de Tesorero. Primeramẽte se me han de dar las dichas rentas con titulo de Tesorero de V. Magestad dellas, y con las leyes del Quaderno nueuo de alcaualas, y condiciones que adelante se diran en esta postura.

2 Sobre franquezas. ITEN Es cõdicion, que se ayan de guardar, y guarden qualesquier franquezas, que tienen las ciudades, villas y lugares destos Reynos, y qualesquier personas particulares dellos, estando assentadas las tales franquezas en los libros Reales, las quales se hã de guardar como en ellas se contuuiere, sin que por razon dello pueda pedir descuento alguno. Con tanto que se me ayan de dar, y den las cedulas y prouisiones necessarias, para

para que los Concejos, y perſonas particulares, que tienen las tales franquezas, ſo color dellas, ni en otra manera, no puedan hazer fraude, coluſion, ni encubierta alguna, en lo que toca a los derechos de la dicha renta. Y que todas las franquezas, que no eſtuuieſſen aſſentadas en los libros de ſu Mageſtad, y en los de las aduanas de los dichos Almoxarifazgos, no valgan, ni ſe guarden, antes ſe cobren de las perſonas y Concejos que los tuuieren, los derechos que deuieren pagar a la dicha renta, como ſi no la tuuieren: pero ſi alguna de las dichas franquezas, que no eſtuuieren aſſentadas en los dichos libros, que fueren vſadas y guardadas, y por juſticia ſe determinare que ſe deuen guardar, que por la tal determinacion, y cumplimiento dellas no pedire deſcuento alguno. Y ſe declara, que lo ſuſodicho no ſe ha de entender, ni eſtender a las franquezas de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y perſonas particulares del: porque aquellas ſe han de guardar y cumplir, no embargante que no eſten aſſentadas en los dichos libros, que V. Mageſtad ſe ha de ſeruir de declararlo anſi. Con declaracion, que ſi de nueuo ſe dieren algunas franquezas a qualeſquier ciudades, villas y lugares

res

res,y otras qualesquier personas, de qualquier calidad que sean,lo que montare la tal franqueza ha de ser por cuenta de V.M.y se me ha de baxar del precio deste arrendamiento.

3 Que se cobren los derechos cõforme a vna cedula, y a la costumbre.

Y Por quanto por parte de las ciudades de Seuilla y Cadiz,y otros lugares del distrito desta renta,se ocurrio a V. Magestad, agrauiandose de las declaraciones que se han hecho por el nueuo aranzel del Almoxarifazgo mayor,cerca de los derechos que por el se mandan cobrar de algunas mercaderias ,diferẽte de como estauan en el aranzel antiguo,y por los nueuos derechos que se han acrecentado,y mandado cobrar por cedulas de V.Magestad, de las mercaderias q̃ se sacauan por mar, por los puertos que se comprehenden en el distrito del dicho Almoxarifazgo mayor, y en el Reino de Granada y Murcia,y su Magestad mandò ver lo que a esto toca.Y por algunas justas consideraciones se acordò se hiziessen ciertas moderaciones y limitaciones en la cobrãça de los derechos de algunas mercaderias, assi en las dichas ciudades de Seuilla y Cadiz, como en otras partes,segun se contiene en la cedula,q̃ sobre ello se despachò en veinte y cinco de Enero de quinientos y ochen-

E ta



ta y vno, Es condicion, que he de guardar, y cũplir la dicha cedula, y lleuar, y cobrar los derechos que conforme a ella huuiere de auer, y a la costumbre y estilo que al presente ay.

4 Que si se determinare en justicia, q̃ el Almoxarifazgo de Xerex se cobre por el aranzel de Seuilla, ò por otro, que no pedirà descuento.

Iten es condicion, que si està determinado, ò se determinare en justicia, que el Almoxarifazgo de Xerez se cobre por el quaderno, y aranzel de Seuilla, o por otro quaderno ò aranzel, que sea menor, ò mayor, ò diferente del aranzel, ò quaderno de Seuilla, no pedire ningun descuento por ello, ni menos se me ha de pedir, ni cargar ningun crecimiento de renta, demas del precio deste arrendamiẽto. Y se declara, q̃ se me hã de dar las cedulas, y prouisiones, y demas despachos necessarios, para q̃ en el cobrar los derechos, y poner guardas, y en el registrar, y sellar las mercaderias, y en los descaminos, y en todas las demas cosas tocantes a esta renta, se haga, y tenga, guarde, vse, y execute en la dicha ciudad de Xerez lo que se ha guardado, y executado hasta aqui, mientras que en justicia no se determinare otra cosa.

5 Que si no cogiere el terzuelo de miel y cera de las Vicarias de Texada, y otras, no ha de pedir descuento.

Iten, que si no cogiere, ni cobrare el terzuelo de miel, cera, y grana de las Vicarias de Texada, Trigueros, Niebla, Sufre, y la

y la Puebla de Guzman, y de las demas que pertenecen a V. Mageſtad, ni el Albarraniego, y Eſtremeño, y derechos dello, no he de pedir deſcuẽto alguno, y guardarè qualquiera merced, que ſobre eſto eſta hecha, como ſe deua guardar. Y con que V. Mageſtad ha de mandar deſpachar ſu Real cedula, declarando en ella lo que le perteneciere en las dichas Vicarias, y derechos que ſe han cobrado haſta aqui, tocãtes a eſta renta, por eſcuſar los pleitos, y diferencias que ſe han ofrecido: y que la dicha cobrança ſe haga ſin perjuizio del derecho de V. Mageſtad, ni de otro tercero.

6 Que ha de poder cobrar los derechos pertenecientes a eſta renta en los diez años.

Iten, que en la dicha ciudad de Seuilla, ò en otros qualeſquier lugares, ò puertos del diſtrito del dicho Almoxarifazgo, ſe hã dexado de pedir y cobrar haſta aqui algunos derechos, y otras coſas pertenecientes a la dicha rẽta, q̃ los he de poder pedir y demandar, todo, y cada coſa, y parte dello, durãte los diez años deſte arrendamiento. Con q̃ ſi en juſticia ſe determinare q̃ no ſe deue cobrar, no lo cobrarè, ni por ello pedirè deſcuẽto alguno.

7 Que ſi huuiere alguna duda, la determine el Conſejo.

Iten, que ſi ſobre eſte arrendamiento, y condiciones del, ò ſobre lo del dependiente, huuiere, y ſe ofreciere algunas dudas, ſe ha de ver y determinar conforme a las nueuas orde-

ordenanças,demanera que ſiendo dudas, y no llegãdo a pleito formado, las aya de determinar el Conſejo de Hazienda: y ſiendo pleito, en el Tribunal de Oidores de la Cõtaduria mayor por los capitulos,y condiciones,clauſulas,y declaraciones deſte arrendamiento,y que por ello aya de eſtar y paſſar, ſin que pueda pedir deſcuento alguno.

8 Que las coſas de ſu Mageſtad no paguẽ derechos.

Iten,que todo el pan y vino, y otros qualeſquier baſtimentos,mercaderias, y coſas, que V.Mageſtad mandare cargar en qualeſquier puertos del diſtrito del dicho Almoxarifazgo,para qualeſquier partes, aſsi para proueer en las fronteras de Africa, ganadas y por ganar, como para otras coſas de ſu Real ſeruicio,que ſiendo propio de V. Mageſtad,o embiandolo en ſu Real nombre, o con ſu cedula, los Proueedores que ſon, ò fueren de las dichas fronteras,no han de pagar derechos algunos,ni tampoco aquellos que tomaren aſsiento con V. Mageſtad ſobre prouiſion de mercaderias,y otras coſas, que ſe ayan de ſacar para las dichas fronteras, ſiendo todo ello verdaderamente de V.Mageſtad,y de las perſonas que tomaren los dichos aſsientos para las dichas prouiſiones.Con que debaxo de los dichos aſsiẽtos

tos de prouiſiones, no ha de poder concertar, ni ſacar mas mercaderias de aquellas que toquen a la prouiſion, y ſeruicio de V. Mageſtad. Y anſimiſmo no he de pedir, ni cobrar los dichos derechos de los mantenimientos, y otras coſas que lleuarē para Melilla por mandado de V. Mageſtad, con ſus cedulas a ſus procuradores, ni de las prouiſiones que ſe hizieren para las armadas Reales, ni de los materiales, ni de otras qualeſquier coſas que ſe compraren para la forticacion y defenſa de los puertos y lugares de la coſta de la mar, y para que ſo color de las dichas mercaderias, y otras coſas de ſuſo contenidas ſon de V. Mageſtad, y que las embian ſus procuradores en ſu nombre, ò las otras perſonas, con que ſe huuieren tomado aſsiento, no paſſen otras que no lo ſean ſin pagar los dichos derechos, ni ſe hagan fraudes, ni encubiertas, ſe me han de dar todas las cedulas, y prouiſiones, y demas deſpachos neceſſarios. Y ſe declara, que en quanto a las coſas que ſe ſacaren, y metieren para V. Mageſtad, y para la Reina nueſtra ſeñora, y Principes, è Infantes, ſe ha de guardar lo contenido en la ley del quaderno del Almoxarifazgo mayor, que cerca dello trata, como en ella ſe contiene.

9 Que las cosas que fueren para redempcion de cautiuos, no paguẽ derechos hasta 150ꝟ. marauedis cada año.

Otrosi que si V. Magestad fuere seruido de mandar, que algunas personas lleuen, y passen a Africa qualesquier mercaderias, y otras, que verdaderamente sean para redẽpcion de cautiuos, y no para otra cosa alguna, sin que pague dello derechos de Almoxarifazgo, se ha de poder hazer, montando en cada vno de los diez años deste arrendamiento hasta en cantidad de ciento y cincuenta mil marauedis, y no mas. Y que si en vn año no saliere para lo susodicho tanta mercaderia, que los derechos della monten ciento y cincuenta mil marauedis, y otros años montare mas, que lo que vnos años se sacare menos, se pueda sacar en otros mas: demanera que en todos los dichos diez años pueda V. Magestad hazer merced, y quitar los dichos derechos hasta en cantidad de los dichos ciento y cincuenta mil marauedis en cada vno dellos. Y para saberse lo que montan los dichos derechos, se guarde en lo que tocare a las mercaderias, y cosas que se sacaren para la dicha redempcion los afueros, e igualas que estuuieren hechas para las mercaderias, y cosas que sacaren por los dichos puertos: demanera que no se cuenten, ni lleuen por ello mas derechos de los que se lleuan, y contarian

rian si se sacassen y lleuassen las dichas mercaderias para otra cosa, que no fuere para redempcion de cautiuos. Con que las personas que huuieren de sacar las tales mercaderias lleuen cedulas despachadas en toda forma por el Consejo de Hazienda, y que sin ella no las puedan sacar, y por ello no se ha de descontar cosa alguna del precio deste arrendamiento.

10 Que los pleitos q se ofrecieren, tocãtes a la carga y descarga, si se determinaren en fauor desta renta, ha de cobrar los derechos.

Y por quanto se suelen tratar, y seguir muchos pleytos con las villas y lugares de los puertos de los Señorios del Andaluzia, y con los dueños dellos, y otras personas y Concejos, y se podrian intentar otros de nueuo durante el tiempo deste arrendamiento, sobre los derechos del Almoxarifazgo, de la carga y descarga de la mar, pertenecientes a la dicha renta. Es condicion, que si los dichos pleitos, mouidos y por mouer, o alguno dellos, se determinare en fauor desta renta durante el tiempo deste arrendamiento, he de auer y cobrar por razon del todos los interesses que montare y valiere lo que assi se determinare, y lo que por via de transaccion y concierto se hiziere con V. Magestad, caso que se haga, en todo, o en parte, sin que por razon dello aya de crecer cosa alguna sobre el precio deste

arren-

arrendamiento, ni se ha de pedir, ni demandar por el trabajo, solicitud y cuidado, coste, y salarios causados, y que se causaren en los dichos pleitos, cosa alguna. Y con que si se determinare en cõtrario, no he de pedir, ni se me ha de hazer ningun descuento. Y que en el entretanto que los dichos pleitos se juzgan y determinan, V. Magestad ha de mandar que se me den todas las cedulas y prouisiones, y otros despachos, que se han dado a los Administradores, y Almoxarifes passados, ansi en tiempo de arrendamiento, como de administracion, para que ande la varqueta por los dichos puertos, y cobre todos los derechos, segun que pertenecen a V. Magestad, y de derecho se deuieren. Y con que por los que cobrare durante qualesquier litispendencia, no se me ha de poder cargar, ni cargue marauedis algunos sobre el precio deste arrendamiento. Y se declara, que sobre lo susodicho, ni sobre cosa alguna, o parte dello, no he de poder, ni otra persona en mi nombre, publica ni secretamente, directè ni indirectè, tomar asientos, ni conciertos con las partes a quien tocare, sin que primero se dè noticia en el Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, y se me ha de dar licen-

cia para ello, ſo pena que ſi lo contrario ſe hiziere, pierda el derecho y aprouechamiento que dello tuuiere, y podria tener, y todo ſea para V. Mageſtad, con mas el doblo para ſu Real Camara. Y que el intereſſe de todos los pleitos, que ſe huuieren mouido, y mouieren en el tiempo deſte arrendamiento, han de ſer para mi. Y ſi la determinacion de alguno, ò de algunos dellos, ſe hiziere paſſado el tiempo deſte arrendamiento, todo lo que eſto montare y valiere, ha de ſer, y me ha de pertenecer por eſte arrendamiento, y comprehenderſe debaxo del precio del, ſin crecimiento de renta por ello. Con que ſi la Real hazienda fuere condenada a la reſtitucion de lo que huuieren cobrado, lo he de hazer y reſtituir. Y es declaracion, que todos los pleitos, que ſe determinaren y vencieren de los que oy eſtan pueſtos y pendientes, y ſe puſieren adelante durante el tiempo deſte arrendamiento, ſiendo ſentenciados en fauor de la Real hazienda, y mio, de todo ello tan ſolamente me ha de tocar, y he de auer aquello que tocare, y perteneciere a los diez años deſte arrendamiento, aunque ſe determinen deſpues de cumplidos. Y lo demas que ſaliere, y ſe condenare por los dichos pleitos, to-

cantes a los demas años antes deste arrendamiento, ò despues de cumplido, ha de tocar y pertenecer a la Real hazienda. Y los descaminos y denunciaciones, que se hizieren durante los dichos diez años, que estos me han de tocar y pertenecer enteramente, por sentencia, o por concierto de todos los dichos descaminos, que se hizieren durante el tiempo deste arrendamiento, todo ello segun y como ha tocado a V. Magestad, y se ha hecho en el tiempo que se ha adminiſtrado esta renta por la Real hazienda. Y si por parte de V. Magestad se hizieren algunos conciertos sobre la propiedad de los dichos pleitos, Es assimismo declaracion, que por razon dellos me ha de pertenecer tan solamente los derechos anuales del tiempo deste arrendamiento, y que pareciere que le pudiera auer tocado. Y es declaracion, que los pleitos de la propiedad, que durante el estado en que estan, o estuuieren, no pagan derechos, pueda su Magestad hazer la composicion en quãto a la propiedad, sin que aya de pertenecer nada al arrendador por la dicha composicion: y el pleito que no se compusiere, y se sentẽciare en fauor de la Real hazienda, y se condenare en que deue pagar los dichos derechos desde

el

el dia en que fueren condenados, me han de pertenecer los que me tocaren del tiempo deste arrendamiento, sin que por esto aya de crecer mas precio del que doy por la dicha renta. Y en los que oy estan pendientes en la propiedad, y estuuieren adelante, que estan, y estuuieren pagando los derechos, no ha de poder su Magestad componerlos sin acordarse conmigo, por la parte que me puede pertenecer de los dichos derechos.

11 Que siga todos los pleitos.

Iten, que por quanto los Arrendadores y Administradores, que han sido desta renta, han tenido, y tienen, y podrian de nueuo tener, y recrecerse algunos pleitos y diferencias con algunos Concejos, Caualleros, y otras personas particulares sobre los derechos del Almoxarifazgo, y sobre, y como, y donde se han de cobrar, y pagar: y si los dichos pleitos quedassen indefensos, y no se siguiessen, seria en desseruicio, y muy gran daño desta renta. Es condicion, que he de seguir todos los pleitos, y causas, mouidos, y que se mouieren en el tiempo deste arrendamiento, a mi costa, y con toda solicitud y cuydado, hasta los fenecer y acabar, sin los dexar indefensos, aunque toquen a qualesquier ciudades, villas, y lugares, Concejos, y

Vniuerſidades, Caualleros, y Señores, y otras perſonas particulares, de qualquier eſtado, o condicion que ſean. Y que cumplidos los diez años deſte arrendamiento, no he de tener obligacion a ſeguir mas pleitos de aquellos que en mi tiempo ſe huuieren cauſado y mouido, dexando los demas en el eſtado en que eſtuuieren. Con que ſobre lo contenido en los dichos pleitos no he de poder tomar concierto ſin licencia del Conſejo y Contaduria mayor, ni por via de diſsimulacion, ni en otra manera, ni he de dexar de pedir, y cobrar en ningun lugar, ni puerto del dicho diſtrito los derechos que ſe deuieren a eſta renta, ni ſe ha de hazer en ninguna manera coſa cerca deſto, por donde pueda venir daño, ni perdida para adelante, ſo pena que el daño que aſsi ſe cauſare, y recreciere, ſe pueda cobrar de mi, y ſea para V. Mageſtad

12 Que no entra en eſte arrendamiento el derecho de las lanas.

Iten es condicion, que no entra, ni ſe comprehende en eſte arrendamiento el derecho del diez por ciento, y nueuo derecho de los quatro ducados de las lanas; por eſtar arrendado por otra parte, y auerſe ſeparado muchos años ha deſta renta: ni tampoco en eſte dicho arrendamiẽto otro qualquier derecho, q̃ pertenezca a la dicha rẽta de lanas.

OTROSI

13 Que el alcauala de las mercaderias, que entraren en el postrero año, pertenezcan a este arrendamiento, aunq se vendan despues.

OTROSI, por quanto por el nueuo aranzel, por donde al presente se cobra la dicha renta del Almoxarifazgo, està declarado y mandado, que el alcauala que le pertenece de algunas mercaderias, que se lleuan a la aduana de la ciudad de Seuilla, se paguen luego al tiempo que se meten las tales mercaderias en la Aduana del dicho Almoxarifazgo, vendiendose, o no se vendiendo, y de otras mercaderias diferentes, que el alcaualla dlleas pertenece al dicho Almoxarifazgo, està declarado en el dicho aranzel que se pague a los Almoxarifes, quando se vendieren las tales mercaderias. Y porque se ha visto, que despues de acabados los arrendamientos que se han hecho desta rẽta, ha auido algunas diferencias entre el Tesorero, y las personas que la administran por cuenta de la Real hazienda, pretendiendo los Administradores que se les ha de pagar la alcauala de las mercaderias, que se vendieren el año siguiente despues de cumplido el arrendamiento, de los que se metieron en el año postrero del, y se dexaron de vender aquel año, y que son de calidad, que no deuen pagar la dicha alcauala al dicho Almoxarifazgo hasta que se vendan no embargante qualesquier igualas y conciertos

que ſobre eſto ſe hizieſſe con los dueños de las tales mercaderias por el dicho Teſorero en ſu tiempo, Se pone por condicion, y ſe declara, para quitar toda duda, que el poſtrero año deſte arrendamiento aya de ſer, y ſea, y me pertenezca todas las alcaualas que tocan al dicho Almoxarifazgo mayor, de todas las mercaderias que entraren en la dicha ciudad, y en las demas tablas del dicho Almoxarifazgo, y ſe deuiere la dicha alcauala, ſegun, y como, y en la forma y manera que al preſente ſe haze el dicho poſtrero año deſte arrendamiento, haſta fin de Diziembre del, aunque ſean y procedan las dichas alcaualas de mercaderias que no ſe deuan haſta que ſe vendan. Y los dichos derechos he de cobrar al tiempo que las tales mercaderias ſalieren de la aduana, y no antes, no embargante que no ſe vendan en el dicho poſtrero año de mi arrendamiento. Con tanto que no he de poder hazer en lo que toca a las dichas alcaualas, ni en los demas derechos pertenecientes al dicho Almoxarifazgo, en el dicho poſtrero año deſte arrendamiento, ningunas ſueltas, quitas, largas, gracias y franquezas en las dichas alcaualas y derechos, ſo pena que ſi ſe aueriguare auerſe hecho las dichas baxas, y qui-

tas,lo restituire y pagare a la Real hazienda,con el doblo de lo que assi se aueriguare montar las dichas baxas. Lo qual se declara por euitar fraudes,y que no se hagan igualas semejantes en perjuizio de la dicha renta, y de la persona que huuiere de suceder en ella adelante. La qual dicha alcauala y derechos he de cobrar segun y como hasta aqui se ha hecho,podido,y deuido hazer. Y esto mismo se aya de entender, y entienda en toda la ropa,y mercaderias que huuieren entrado hasta fin del año de mil y seiscientos y treinta y vno,que los derechos de Almoxarifazgo,y alcauala dellas, han de ser por cuenta de la administracion, aunque se vendan en qualquiera de los años siguientes.

14 Que se le den todos los despachos necessarios para cobrar los derechos.

Y Con cōdicion, que se me ayan de dar, y den todos los despachos necessarios, para que en los lugares,y puertos de Señorio del distrito de los dichos Almoxarifazgos,se cobren los derechos de todas las mercaderias que se sacaren destos Reynos por mar, por los puertos que se comprehenden en los dichos Almoxarifazgos. Y para que pueda poner,y ponga tablas,y personas,guardas, velas y varquetas para esto en los dichos puertos de Señorio. Y que ansimismo se me ha de

de guardar la carta y prouision, que se dio en el año de mil y quinientos y veinte y seis, para que no se hagan en los dichos puertos de Señorio gracias, quitas, ni franquezas en lo que toca al dicho Almoxarifazgo: y la ley sexta, titulo octauo del libro nono, con todas las demas que a esto tocan, y se den los despachos necessarios para cobrar en los puertos de Señorio los derechos pertenecientes a la dicha renta, por la carga y descarga de mar, conforme a la ley diez y siete, titulo octauo del libro nono.

15 Iten, que en quanto a los estancos del soliman, y naipes, se aya de estar y passar por todo lo contenido en la condicion veinte y tres deste arrendamiento.

En quanto a los estancos de soliman y naipes.

16 Iten, que por quanto los juezes de sacas, y cosas vedadas, que van a visitar los puertos, se entrometen en el conocimiento de algunas cosas tocantes a los dichos Almoxarifazgos, y en visitar los Oficiales, y Ministros dellos: y porque estas causas y visitas pertenecen al juez de los Almoxarifazgos, Es condicion, que se me han de dar todas las cedulas y despachos necessarios, para que los dichos juezes de sacas, ni otros algunos, no se entrometan a conocer de causas, que tocan a los dichos Almoxarifazgos, ni en visitar

Que los juezes de sacas no se entrometan en las cosas desta renta.

visitar

visitar sus Oficiales y Ministros, en casos que toquen al dicho Almoxarifazgo, sino que luego lo remitan al dicho juez del: y que los de sacas, y otros qualesquiera juezes conozcan solamente de los que les tocare, quedando la declaracion desto al Consejo y Contaduria mayor de Hazienda. Y para todo se me han de dar las cedulas, y despachos, que para esto fueren necessarios.

17 Iuez. Iten es condicion, que por el Consejo y Contaduria mayor de Hazienda se me ha de dar, y dé por mi cuenta, y con el salario que se señalare por el dicho Cõsejo, vn juez para la cobrança de todos los derechos que se deuieren tocantes a esta dicha renta, y escusar que no se hagan fraudes, ni que se vsurpen, ni dexen de pagar los derechos que se deuieren a ellas, y para que lo adeudado se cobre con puntualidad, y para que conozca de todos los pleitos, y causas ciuiles, y criminales, y executiuos, que se mouieren tocantes a las dichas rentas, y su administracion y beneficio, y para que conozca assimismo de todos los descaminos, y penas en que incurren qualesquier personas, que huuieren dexado de registrar qualesquier mercaderias, y otras cosas, y pagar los derechos dellas: y para que pueda visitar por su persona, y la de

 sus

ſus Miniſtros qualeſquier caſas, y nauios, aſſi de armada como de mercancia, en qualeſquier puertos y partes del diſtrito de los dichos Almoxarifazgos, y ſacar qualeſquier mercaderias, y otras coſas que hallaren por regiſtrar, y manifeſtar en las caſas de las aduanas, lo qual ha de hazer ſegun y como eſtà diſpueſto por leyes y ordenanças, y autos ſobre ello proueidos, aſsi por el Conſejo de Hazienda, como por los Adminiſtradores que han ſido deſta renta, y ſegun, y como al preſente ſe haze y guarda. De todo lo qual ha de conocer de primera inſtancia, juzgando y ſentenciando en todos los caſos y coſas ſuſodichas, y todos los demas que toquẽ, como dicho es, a las rentas, y à las preeminencias, franquezas y libertades de ſus Adminiſtradores y Miniſtros, como hallare por juſticia por ſu ſentencia, ò ſentencias, anſi interlocutorias como difinitiuas, los quales, y los autos, y mandamientos que diere y pronunciare, pueda lleuar, y lleue a pura y deuida execucion con efecto, tanto quanto de derecho huuiere lugar: y las apelaciones que del ſe interpuſieren no las ha de poder otorgar, ſino fuere por ante los del Conſejo y Contaduria mayor de Hazienda de ſu Mageſtad, con inhibicion de

qua-

qualesquier Audiencias y Chancillerias, juezes de la casa de la Contratacion y otras qualesquier justicias, para que no puedan conocer, ni conozcan, ni reciban, ni admitan ninguna apelacion, ni por via de agrauio, ni fuerça, ni por simple querella, ni por competencia de juridicion, ni por defecto della, ni por via de excesso de comission, ni por ninguna otra causa, ni razõ que sea: porque de todo quedan inhibidos, aunque las partes que apelaren sean Regidores, ò Iurados, ò otras personas de las que entran en los Cabildos, y digan que apelan por el beneficio de la Republica, ò por su particular interes: ni puedan mandar, ni proueer, ni remitir ninguna causa, ni pleito que a esto toque, a su Magestad, ni a ninguno de sus Consejos, con clausula, mandato, ni declaracion, que en el interim no se inoue, sino que libremente lo remitan todo al dicho juez, sin retencion de causa; demanera que directè, ni indirectè tengan, ni puedan tener conocimiento de ninguno, y originalmente le remitan todos los pleitos, y causas, presos, y embargos, y depositos que estuuieren hechos tocãtes a estas rentas, por qualesquier juezes ordinarios, y de comission, Audiencias y Chancillerias, Capitanes, y Genera-les

les de mar y tierra,ò ſus Iuezes y Aſſeſſores, en el eſtado en que todo,y cada coſa, y parte dello eſtuuiere, libre y pacificamente, bien y cumplidamente. Y ſi contra el tenor y forma de lo ſuſodicho algun juez, ò juſticia ordinaria,ò de comiſsion, Audiencia, y Chancilleria,Capitan,ò General de ſu Mageſtad ſe entrometiere a conocer, y conociere,ò retuuiere algun pleito, ò cauſa, como dicho es,y no remitiere los pendientes, aya de caer,è incurrir en pena de quinientos ducados por cada vno de los dichos pleitos,y por cada vez que eſto ſucediere, aplicados a eſte arrendamiento: y que la miſma pena ayan de pagar los eſcriuanos ante quien paſſaren los dichos pleitos, que contrauinieren a lo contenido en eſta condicion. Y para cobrar la dicha pena,y lo demas,ſe me ayan de dar las cedulas, y prouiſiones, y executores que fueren neceſſarios.

18 Y Porque en el diſtrito de los dichos Almoxarifazgos entra, y ſe comprehenden muchos puertos, en los quales las juſticias ordinarias ſe han de ocupar y tener trabajo, ſe le ha de dar licencia y facultad para que pueda dar ſalario a los Corregidores, y juezes ordinarios dellos,por ſu ocupacion, haſta

Q[illegible] ſe dè ſalario a las juſticias ordinarias.

hasta ocho mil marauedis en cada vn año a cada vno y en los puertos donde la ocupacion es mayor hasta quinze mil marauedis. Y los dichos Corregidores y juezes los han de poder lleuar, sin que por ello se les pueda imputar culpa, ni hazer cargo: lo qual se le ha de pagar de lo que procediere de los descaminos, que se hizieren tocantes a esta rẽta, y no los auiendo, los ha de pagar el dicho Tesorero de su hazienda.

19 Que den copia del acuerdo que se hiziere de los bastimẽtos para la prouisiõ de las armadas,

Iten, porque muchas vezes acaece, que a nombre y titulo de que son bastimentos para las naos y galeones de la armada y galeras de su Magestad, se cargan mercaderias, y otras cosas de particulares, sin las manifestar, ni registrar, defraudando con la dicha ocasion los derechos pertenecientes a esta renta. Es condicion, que del acuerdo que los juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla hizieren cerca de los tales bastimentos, me ayan de dar, y den copia, y a mis Administradores, para que si en mas de lo acordado se pretendiere cargar, ò se cargare, no lo consientan, ni permitan las guardas, ni varquetas: y si mas pareciere auer cargado, se tome por descaminado, y me pertenezca todo lo que tocare a esta rẽta, de la misma manera que hasta aqui

K se

ſe ha hecho y cobrado, y al preſente ſe cobra, de todas y qualeſquier coſas, y derechos tocantes a ellas, ſin que la dicha caſa de la Contratacion, ni ſus juezes Oficiales, ni Miniſtros lo impidan, ni eſtoruen, ni cerca dello tengan conocimiento de cauſa. Y para eſto ſe me ha de dar luego las cedulas y prouiſiones, y demas deſpachos, ſegun y como ſe huuiere dado haſta aqui.

20 Que adminiſtre cõ libre y general adminiſtracion.

Iten con condicion, que he de dar la orden y forma que quiſiere para la mejor adminiſtracion y cobrança, guarda, y beneficio deſta renta, dando y ſeñalando a los Adminiſtradores y demas Miniſtros el ſalario que con ellos acordare, con libre y general adminiſtracion, y nombrar perſonas y eſcriuanos del numero para mis negocios, yo y las perſonas que tuuieren mi poder, ſin perjuyzio del exercicio que ha tenido, y tiene el eſcriuano de rentas del dicho Almoxarifazgo, y hazer todo lo demas que me pareciere conuenir libremente, en todo el diſtrito de las dichas rentas, y en las demas partes que conuiniere.

21 Que las perſonas y ſalarios ſeã admouibles, y por ſu voluntad.

Iten que las perſonas, y ſalarios que nombrare, y ſeñalare, como dicho es, anſi en la dicha ciudad de Seuilla, como en todos los demas puertos, ciudades, villas, y lugares del

del diſtrito de los dichos Almoxarifazgos, han de ſer, y ſean admouibles por ſola mi voluntad, aunq̃ en el nombramiento que hiziere no ſe ponga, ni limite tiempo, y aũque ſe ſeñale: y vna vez nombrado ſalarios y perſonas, las he de poder quitar, y remouer, cõ cauſa, ò ſin ella, y mudar de vnos lugares à otros, y reformar, y moderar perſonas, y ſalarios, y acrecentar lo vno y lo otro de nueuo, y ordenar, y proueer todo lo que me pareciere conuenir para la buena adminiſtracion, cobro, y gouierno deſta renta, todo ello por ſola mi voluntad y acuerdo, ſin tener obligacion de dar otra cauſa, eſcuſa, ni razon alguna. Y ſi alguna perſona, o perſonas ſe agrauiaren de lo que cerca dello hiziere y ordenare, no puedan en primera inſtancia, ni en otra manera ſer oidos en el dicho grado, ni en otro alguno, ni preſentarſe en ninguna manera ante ningun juez ordinario, ni de comiſsion, Audiencia, ni Chancilleria, ſino que preciſamente ayan de ſeguir ſu cauſa ante los del Conſejo y Contaduria mayor de Hazienda, por el qual ſe le han de deſpachar las inhibiciones que fueren neceſſarias, à qualeſquier juſticias y juezes, Audiencias y Chancillerias deſtos Reynos, todas las vezes que las pidiere, ſaluo en el pedir

dir los salarios, que estos han de poder pedirme ante las justicias ordinarias, con apelacion al Consejo.

22 Que à de poner todos los factores, y demas personas.

Iten con condicion, que he de poder poner todos los factores, y guardas, y sobreguardas, Administradores, Iuezes, Almoxarifes, Receptores, Contadores, Tesoreros, Vistas, Estantes, y Sobrestantes, Escriuanos, y todos los demas Ministros que me pareciere conuenir, y fueren necessarios para la buena administracion, cobrança, y gouierno de los dichos Almoxarifazgos, en todas las ciudades, villas, y lugares del distrito dellos, y demas partes, a mi eleccion. Y ansimismo he de poder traer varqueta, y hazer las demas diligencias necessarias, para que no se defrauden los derechos desta renta, segũ y como los nombrò, y pudo nombrar la ciudad de Seuilla, y Pedro Gomez Reinel, y todos los Administradores que han sido desta renta, ansi en arrendamiento como en administracion, y quitar, y remouer todos los que al presente estan puestos y nombrados, ansi por cedulas y prouisiones de su Magestad, como por los administradores, y en otra manera, aunque para el vso de los dichos oficios tẽgan titulo de V. Magestad, y otras ordenes, y esten en possession dello: porque

sin

ſin embargo de todo han de ceſſar en el vſo de los dichos oficios, durante los años deſte arrendamiento. Y anſimiſmo es condicion, y ſe declara, que por V. Mageſtad, ni por ningun Concejo, ni Tribunal, ni otro Miniſtro ſe ha de poder vender, durante los dichos diez años deſte arrendamiento, ninguno de los oficios tocantes a los dichos Almoxarifazgos, y la venta que dellos ſe huuiere hecho, ò hiziere, ha de ſer ninguna, y de ningun valor ni efecto, y anſi lo ha de declarar V. Mageſtad por ſu cedula, para que ſe cumpla eſta condicion, excepto en quanto al oficio de eſcriuano de rentas de los dichos Almoxarifazgos, que con eſte no ſe ha de entender coſa alguna de lo aqui contenido. Con declaracion, que el oficio del deſpacho de las cartas de pago, que V. Mageſtad trata de vender, con el examen de los recados, ſe ha de poder hazer, con que la perſona que lo vſare por venta, ò nombramiento de V. Mageſtad, no ha de poder otorgar las cartas de pago ſin orden mia expreſſa, por eſcrito, ò de palabra, ò de la perſona que tuuiere pueſta a la paga de la dicha renta. Y con que la legitimacion de recados de las pagas que ſe huuieren de hazer, aya de tocarle el examinarlos, y aprouarlos a la dicha

persona que tuuiere el dicho oficio, siendo por su cuenta y riesgo la dicha aprouacion, y no por la mia: porque aurè cumplido enteramente con la carta, ò cartas de pago otorgadas ante el dicho escriuano, sin que en el Consejo, ni en la Contaduria mayor de cuentas se me pueda pedir otra cosa alguna en razon desto, entregando las dichas cartas de pago, y recaudos aprouados por la dicha persona. Esto se ha de entender y platicar en las pagas que hiziere, y se hizieren en la dicha ciudad de Seuilla y su juridicion: pero no de las que se hizieren en esta Corte, ò en otras ciudades, ò villas del Reyno: porque estas se han de poder otorgar a la voluntad de los juristas y mia, y por mi cuenta y riesgo ha de quedar el tomar la dicha carta de pago, y recados.

23 Què si se prohibiere la entrada de las mercaderias, sea sin perjuizio deste arrendamiento.

Iten es condicion, que si durante el tiempo deste arrendamiento se prohibiere y mãdare que no salgan destos Reynos, ò que no entren en ellos algunas mercaderias, y cosas de las que al presente son permitidas, y se pagan derechos a los dichos Almoxarifazgos, ò se hiziere algun estanco, por donde se perdiesse la cobrança de los derechos de algunas de las mercaderias permitidas, que todo esto aya de ser, y sea sin perjuizio deste arren-

arrendamiento, y se ayan de cobrar, y cō bren los dichos derechos de todas las dichas mercaderias, y cosas que al presente se comprehenden, y cobran, y han cobrado en los dichos Almoxarifazgos, assi en tiempo de arrendamientos, como en administracion.

24 En quanto a la peste.

Iten es condicion, que si (lo que Dios no quiera ni permita) durante el tiempo deste arrendamiento sucediere auer notoria pestilencia declarada en las ciudades de Seuilla y Cadiz, ò qualquier dellas, de manera q̃ por esta causa reciba daño la dicha renta en qualquiera de los años deste arrendamiento, en tal caso es declaracion, que se me ha de hazer el descuento que pareciere justo, conforme al daño que recibiere la dicha rēta, por todo el tiempo que durare el impedimento de la peste, a eleccion y determinacion del Consejo de Hazienda; y en el interim que se toma resoluciō sobre el dicho descuento, se ha de suspender el despacho de las sobrecartas, hasta en cantidad del daño que se verificare por informacion hecha ante la justicia ordinaria. Y si durare la peste mas de vn año, ha de quedar a mi eleccion passar adelante, ò no, con este arrendamiento. Y con satisfazer todo lo que deuiere del tiem-

tiempo que huuiere ſido a mi cargo, menos lo que montare el dicho deſcuento, que ſe ha de hazer por razon de la dicha peſte, he de quedar libre y deſobligado deſte arrendamiento. Con declaracion, que eſte deſcuento ſe aya de hazer en caſo que por los valores parezca no auer valido el dicho Almoxarifazgo el precio que doy por el en el año que eſto ſucediere: y ſi le continuare en el año ſiguiente, ſe han de tomar los valores deſde principio de Enero haſta fin de Diziembre para cada año. Y anſimiſmo ſe han de deſcontar las coſtas juſtas que pareciere auer auido en la adminiſtració de cada vno de los dichos años. Y el dicho deſcuento ha de ſer haſta la concurrente cantidad que faltare de los dichos valores al precio deſte dicho arrendamiento, y coſtas juſtas de la adminiſtracion, y no en mas, y eſto computando los dichos valores deſde principio del año, haſta fin del, y aſsi ſe ha de hazer en los demas años que lo tal ſucediere. Y ſi continuare la dicha peſte por mas tiempo de vn año, queda a mi eleccion el continuar, ò no, con eſte arrendamiento. Con que ſi hiziere dexacion del, aya de ſer en fin de Diziembre para el año ſiguiẽte, y pagarè lo que eſtuuiere corrido del arrendamiento, conforme a los

los plaços, menos lo que se me huuiere de descontar, conforme a lo arriba referido: porque no he de poder hazer dexacion del, menos que cumplido el año entero.

25
Que no se han de arrendar, ni dar por encabeçamiẽto ninguna renta.

Iten con condicion, que no se puedan dar, ni arrendar por encabeçamiento, ni en otra manera ninguna de las rentas que entran en este arrendamiento, a ninguna ciudad, villa, ni lugar, Comunidad, Concejo, ni Vniuersidad de aquellos puertos y lugares, donde se cobra y administra las rẽtas de los dichos Almoxarifazgos, por ninguna forma ni manera que sea, ni he de poder ser compelido a ello, ni cosa alguna, ni parte dello, por ningun derecho, titulo, causa, ò razon que sea, ni por el tiempo deste arrendamiento, ni por menos, pues està acordado en el encabeçamiẽto del año de mil y quinientos y treinta y siete, que no entrassen en el dicho encabeçamiento general estas rentas, por quanto ellas y otras semejantes no se solian encabeçar.

26
Copias.

Iten es condicion, que he de ser obligado a embiar, y presentar en los libros de la escriuania mayor de rentas de su Magestad en cada vno de los años deste arrendamiento, copias del valor que tuuiere la dicha

M renta

renta, ciertas y verdaderas, juradas y firmadas de mi nombre, y ſignadas de eſcriuano, que dè fee dello. Las deſte dicho año de mil y ſeiſcientos y treinta y dos, que es el primero deſte arrendamiento, en fin de Iulio del año ſiguiente de mil y ſeiſcientos y treinta y tres, y à eſtos miſmos plaços las de los otros años, sò pena que ſi en el dicho termino no ſe preſentaren las dichas copias, ſe pueda librar, y libre ſobre mi mil ducados en cada vn año, de los que faltare de preſentar las dichas copias, demàs y aliende del precio deſte arrendamiento, los quales han de ſer para gaſtos de Eſtrados del Conſejo y Contaduria mayor de Haziẽda de V. Mageſtad: y que no ſe admita ninguna cauſa, ni razon para que ſe dexe de executar la dicha pena de mil ducados, como ſi en ello fueſſe condenado por juez competente, y la ſentencia paſſada en coſa juzgada. Y que el eſcriuano mayor de rentas tenga obligacion a dar noticia en el dicho Conſejo de la falta que huuiere en preſentar las dichas copias. Con que no por eſto ſe referua al eſcriuano de rentas del dicho Almoxarifazgo el traer las copias que tiene obligacion por razõ de ſu oficio.

27 Iten es condicion, que durante los diez años

Que no se han de subir, ni baxar los aranzeles.

años deste arrendamiento, no se han de poder subir, ni baxar por V. Magestad los aranzeles de los dichos Almoxarifazgos, ni crecer ningunos nueuos derechos en ningunas mercaderias, ni otras cosas tocantes a ellos, ni imponer nueuos tributos en las dichas mercaderias. Y si se subieren los dichos aranzeles, o crecieren los dichos nueuos derechos, o tributos, el dicho crecimiento ha de ser para mi, y lo he de poder gozar, y cobrar sin crecimiento alguno de renta, por el daño que se me seguia si esto sucediesse. Y porque assi es condicion deste contrato, no embargante qualesquier leyes, ò derechos que en contrario desto aya, ò pueda auer en fauor de su Magestad: porque desde luego han de quedar en quanto a esto derogadas.

28 Que si por el santo Oficio de la Inquisicion se prendiere alguna persona, q̃ huuiere adeudado derechos, los pague.

Iten es condicion, que si por el santo Oficio de la Inquisicion se prendiere alguna persona, ò personas, naturales, ò estrãgeros, que deuan algunos derechos a esta renta, o se les confiscaren, tomaren, y embargaren algunos bienes, o mercaderias, y otras cosas, si las tales personas, presos, ò ausentes, tuuieren adeudado, y deuieren por los libros del dicho Almoxarifazgo algunos marauedis, que luego que como lo tal suceda

se

ſe me ha de pagar todo lo que eſto montare, y ſe deuiere, y ſe ha de mandar que ſe vēdan tantos bienes, ô mercaderias, que baſten para la paga, y cumplimiento de todo lo ſuſodicho, antes y primero que por ſentencia ſe determine la cauſa, y delito della, del tal embargo, ò embargos. Con declaració, que ſi la tal cõfiſcacion ſe hiziere en las mercaderias y coſas, que efectiuamente eſtuuieren en la aduana, dellas miſmas, antes que ſalgan, ſe me han de pagar los derechos que los dueños dellas huuieren adeudado: y ſi no eſtuuieren las tales mercaderias en la dicha Aduana, y ſe verificare auer adeudado algunos derechos, los he de cobrar y pedir, como marauedis y auer de ſu Mageſtad, y no por dexallos de cobrar he de pedir deſcuento alguno del precio deſte arrendamiento. Y para que aſsi ſe guarde y cumpla ſe me hã de dar los deſpachos neceſſarios. Y eſto miſmo ſe ha de entender que han de guardar y cumplir todos y qualeſquier juezes y juſticias ordinarias, y de comiſsion, Capitanes, Alcaides, y guardas de mar y tierra, ò en otra qualquier manera.

29 Qu: nombre los [illegible]

Iten es condicion, y ſe declara, que he de poder nombrar los participes y compañeros que quiſiere para eſte arrendamiento, el qual

qual tambien le he de poder traspassar en qualesquier personas, siendo a satisfacion de los del dicho Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, y conforme a las leyes: y los dichos participes han de aceptar, y obligarse al cumplimiẽto desta renta, en todo, ò en parte.

30 Que se le dé las cedulas y prouisiones.

Assimismo es condicion, que para la buena administracion, beneficio y cobrança desta renta, y cumplimiento de las condiciones deste arrendamiento, y lo demas dependiẽte del, se me han de dar luego todas las cedulas, y prouisiones, y demas despachos necessarios, para que se guarden, y cumplan, y executen todas las condiciones deste arrendamiẽto, inserta en los dichos despachos qualquiera de las condiciones del, siempre, y cada y quando que lo pidiere.

31 Essempciones.

Iten con condiciõ, que se me ha de guardar, assi a mi, como a mis participes y Ministros desta renta, todas las essempciones, franquezas, libertades, y preeminencias, que han gozado, y al presente gozan los Ministros de la dicha renta; y que se han de entender conmigo, y con los dichos mis participes y Ministros todas las dichas essempciones. Con que en el numero de Ministros no tengo de exceder de los que al presente

ay, y si mas nombrare, no han de gozar de las dichas preeminencias.

32 Que se entiendã en este arrendamiẽto las ordenes que estan dadas.

Iten es condicion, que todas las cedulas, prouisiones ordenes, autos, y otros despachos, que hasta aora se han dado por el Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, y se han proueido por los Administradores, que han sido de la dicha renta, para el buen gouierno, y cobrança, y administracion della, se han de entender conmigo, y se me ha de guardar y cumplir, segun y como al presente se haze, y puede y deue hazerse, excepto las que tocaren, y pertenecieren a la jurisdicion de lo della dependiente, que esto ha de tocar al juez, o juezes que se me dieren, como si todo ello fuera aqui expressado, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas que aya en contrario, que en quanto a esto ha de quedar derogada.

33 Que señale casa en Seuilla para la paga de los juros.

Y con condicion, que al tiempo, y quando se me mande despachar carta de recudimiento, o fieldad para la administracion, y cobrança de la dicha renta, aya de ser obligado a señalar casa en la ciudad de Seuilla para la paga de los juros, y libranças situadas en ella, donde los dueños acudan a hazer los requerimientos, y diligencias sobre la cobrança dello.

34 Que dè poder a procurador.

Y con condicion, que antes que se me dè el dicho recudimiēto, ni fieldad; darè poder a procurador conocido en esta Corte, especial y señaladamente para responder a qualesquier pedimientos hechos, y que se hizieren, assi por el Fiscal de su Magestad, como por los dueños de los juros situados en la dicha renta, y qualesquier personas en razō della, sin que sea necessario hazer en mi persona notificacion alguna, ni de las demandas; ni pedimientos, ni de los autos que en prosecucion de las causas se hizieren, sino que baste que se hagan las dichas notificaciones al dicho procurador: y siendo necessario, para que se me pueda; y deua quitar la dicha renta, por torno, ò nueuo arrendamiento, y para todos aquellos casos, y cosas, en que requiera poder especial, con las demas clausulas ordinarias.

35 Que si se prohibiere el comercio cō Francia, se haga suspension.

Y con condicion, que si V. Magestad prohibiere el comercio con el Reyno de Francia, de donde se traen, y suelen traer mucha cantidad de mercaderias a la ciudad de Sevilla, y otras partes, y mandare por esta, o por otra causa suspender la entrada de las mercaderias del dicho Reyno a los de España, en tal caso se me aya de baxar y satisfazer el daño que dello pareciere al Consejo me resulta

ſulta en los derechos de las dichas rentas, en todo el tiempo que durare la dicha prohibicion. Y que ſi paſſare de vn año, ſea a mi eleccion hazer dexacion deſta renta, ò quedar con ella, en los años que reſtare de correr deſte arrendamiento, y con auer ſatisfecho lo que ſe deuiere de lo corrido del tiempo que huuiere ſido a mi cargo, menos lo que montare el dicho deſcuento que ſe me huuiere de hazer, he de quedar deſobligado deſte arrendamiento. Con declaracion, que eſte deſcuento ſe aya de hazer haſta en la concurrente cantidad que faltare de los dichos valores, al precio que doy por eſta rẽta, y coſtas juſtas de la adminiſtracion, y no en mas. Y eſto computado los dichos valores deſde principio del año, haſta fin del, y lo miſmo en los demas años que lo tal ſucediere, en cõformidad de la condicion veinte y quatro, que trata del deſcuento por razon de la peſte.

36 Armas ofenſiuas y defenſiuas.

Y con condicion, que los Adminiſtradores, Receptores, Almoxarifes, viſtas, guardas, trauieſſas, y varquetas, y los demas Miniſtros deſta renta, puedan traer armas ofenſiuas y defenſiuas de noche y de dia, por qualeſquier partes que anduuieren en el vſo de ſus oficios, en todas las ciudades, villas, y lugares

gares destos Reinos, assi Realengos, y de Señorios, como en el campo: y que en todas las partes se les dè posada y bastimento por su dinero.

37 Que se hable por requisitoria con el juez.

Y con condicion, que cada y quando que por los juezes Oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, ò otros Tribunales, y justicias della, quisieren alguna cosa tocante a los dichos Almoxarifazgos, hablen por requisitoria con el juez dellos, para que las mande cumplir.

38 Que pueda desobligar vnas fianças, y dar otras en su lugar.

Y con condicion, que cada y quando que quisiere desobligar algunas fianças dadas para seguridad desta renta, dando otras en su lugar, tales y tan buenas, a satisfacion del Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, se aya de hazer, y haga todas las vezes que lo pidiere.

39 Que se le dé por inuentario todas las cosas que ay en las Aduanas.

Y con condicion, que todas las cosas que fueren de las dichas Aduanas, y pertenecieren a la dicha renta, para beneficio y cobrança della, se me ayan de dar y entregar por inuentario, con declaracion del estado que tuuieren al tiempo del dicho entrego, para boluerlas en el mismo que se me entregàren tales y tan buenas, y tan bien reparadas: por quanto si algun daño tuuieren, lo he de

O pagar,

pagar,y teniendo alguna mejora, ſe me ha de hazer bueno al fin del dicho arrendamiento. Y aſsimiſmo ſe me ha de entregar todas las ſillas, meſas, caxones, bancos, arcas, llaues, y las demas coſas que huuiere en las Aduanas en la dicha ciudad de Seuilla, y ſu diſtrito, para ſeruicio dellas por inuentario y taſſacion para que ſe ſepa ſu valor, y ſe me haga cargo dello, para dexarlas tales y tan buenas como ſe entregaren. Y al fin deſte arrendamiento ſe ha de hazer la miſma taſſacion de las dichas coſas: y ſi montaren mas del precio que quando las recebi, ſe me ha de pagar: y ſi montare menos lo que dexare, lo pagarè. Y ſi alguna de las dichas caſas y aduanas tuuieren alguna carga de cenſo, o alquiler, lo pagarè, ſegun y de la manera que ſe ha pagado por los Adminiſtradores pueſtos por cuenta de la Real hazienda, lo qual ha de ſer demas del precio deſte arrēdamiento.

40 Fianças. Que para ſeguridad de la dicha renta me obligarè con mi perſona y bienes en todo lo que monta el cargo, y derechos della; y darè ciento y veinte quentos de fianças, las tres quartas partes en juros, que quepan en las rentas donde eſtuuieren ſituados, y ſe hā de contar a razon de a veinte, aunque ſean

de

de mas precio. Con declaracion, que no obligarè ningun juro, que estè situado en las rentas de esclauos negros, que se nauegan a las Indias, ni en las salinas de Galicia, y Asturias, ni en la de los Almoxarifazgos, que tenga finca en el crecimiento que va a dezir de los valores que han tenido, al precio que doy por ellos, ni en los crecimientos de las rentas de puertos de Portugal, y vedados dellos, diez por ciento, y nueuo derecho de los quatro ducados de las lanas, el derecho del estanco de la pimienta del Reino, de lo que al presente se dan por ellas, en los arrendamientos que dellas estan hechos, y se hazen, y hizieren, al precio a que antes se han arrendado. Con que la dicha cantidad de fianças puedan ser de juros de millones, y los que fueren en rentas ayan de entrar en las donde estuuieren situados a las tres quartas partes de lo en que estauan antes de los crecimientos. Y auiendo obligado los dichos juros las personas a quien pertenecieren, aunque esten en mi cabeça, ò de mis participes en este arrendamiento, y glossados en los libros de mercedes, he de auer cumplido, sin que sea necessario hazer abono dellos. Y la otra quarta parte en bienes raizes, abonados y aprouados, conforme a

la

a la ley. Y queda a mi eleccion el dar en juros la parte que huuiere de dar en bienes raizes, de la misma calidad que los demas. Y demas de las dichas fianças, ha de obligar, para mas seguridad de la dicha renta, consiento se glossen de nueuo los juros que tengo obligados para el arrẽdamiento de puertos secos de Castilla, de los diez años, que estuuieron a cargo de Iuan Nuñez de Vega, q̃ cumplieron fin de mil y seiscientos y treinta, que montaràn veinte y seis quentos de marauedis, poco mas o menos. Y auiendo dado y obligado sesenta quentos de las dichas fianças, y glossado los veinte y seis quẽtos de marauedis de los juros que me pertenecia͂, que estauan obligados al dicho arrẽdamiento de puertos, se me ha de dar fieldad por termino de cien dias, contados desde el dia de la fecha de la dicha fieldad, para administrar y cobrar la dicha renta. Y auiendo afiançado enteramente se me ha de dar recudimiento en forma. Y de la misma forma en los años de adelante venideros, se me ha de dar el dicho recudimiento, mostrando pagas de lo que fuere plaço cumplido, segũ la obligacion deste arrendamiento. Y el dicho recudimiento se me ha de dar dos meses antes de fin de cada año, presentando en-

entonces todas las dichas pagas de plaços cumplidos. Y si quisiere dar por cuenta de las dichas fianças algunos juros del millon, que se tomò prestado en Seuilla el año passado de seiscientos y veinte y nueue, de lo q̃ venia de las Indias, lo he de poder hazer, y se me ha de recebir por fiãça desta rẽta toda la cantidad q̃ diere de la dicha calidad, al precio q̃ V. Magestad lo ouiere dado en empeño. Y al fin del segundo año deste dicho arrendamiento, que serà al fin de mil y seiscientos y treinta y tres, he de acabar de afiançar la dicha renta marauedi por marauedi, conforme à la ley, las tres quartas partes en juros, y otra en bienes raizes. Cõ que si quisiere que todo sea en juros, o censos, lo aya de poder hazer, a mi eleccion: y los juros han de ser de la calidad de los demas, contenidos en esta condicion.

41 Que atento por justas causas, de algunos años a esta parte se ha mandado, que los derechos de dos y medio por ciento, que se pagauan de las mercaderias que salian por tierra del distrito de los dichos Almoxarifazgos, se cargassen y cobrassen en lugar dellos de las mercaderias de entrada dos tercios de vno por ciento del precio dellos, demas de los derechos que se solian cobrar, en

P con-

condicion, que durante los diez años deste arrendamiento se han de cobrar los dichos derechos de dos tercios de vno por ciento de las mercaderias que entraren, como, y de la manera que hasta aqui se han cobrado, sin que en esto aya nouedad alguna, esto sin perjuizio del derecho de su Magestad, para en los años de adelante, passado este arrendamiento.

42 Que de las presas q̃ hizieren las armadas, pertenezcã los derechos.

Que de las presas, que hizieren las armadas Reales, y otras, y sus galeras, o otros qualesquier nauios sueltos, en qualquier manera, que deuan derechos de entrada y salida a los dichos Almoxarifazgos, ha de ser visto pertenecerme en virtud deste arrendamiento los dichos derechos, assi como han pertenecido y pertenecen, y se han cobrado y cobran al presente por V. Magestad, y por los Administradores de la dicha renta, y no en menos, ni en mas cantidad.

43 Que se le entregue todo el valor de los arrendamiẽtos por menor, y lo demas desde principio deste año de 1632.

Y por quanto me encargo de la dicha renta de los Almoxarifazgos, para desde primero de Enero deste dicho año de mil y seiscientos y treinta y dos, y el precio que doy por ella, he de ser obligado a lo pagar del dicho año, como de los demas deste dicho arrendamiento. Es condicion, y se declara, que se me han de entregar, luego que se me

dè

dè fieldád, todos los marauedis y efectos que huuieren procedido, y procedieren de la dicha renta de los arrendamientos que estan hechos por menor. pertenecientes a los dichos Almoxarifazgos, con mas los descaminos, penas, y condenaciones, que cerca dello se huuieren hecho desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de seiscientos y treinta y dos, hasta el dia q̃ con los despachos q̃ se me dierē acudiere a la ciudad de Seuilla, y demas partes, donde se huuierē cobrado, y cobraren las dichas rentas, para cũplir con la obligacion y pagas que por este arrendamiento tēgo obligacion, y para ello se me han de dar luego las cedulas, y demas despachos necessarios. Y es declaraciõ, que aya de estar, en quanto huuiere lugar de derecho, al passar, ò no, por los arrendamientos que estan hechos por menor, en todo, o en parte.

44 Pagas. Y con condicion, q̃ los dichos ciento y nouenta y seis quentos seiscientas y diez y seis mil marauedis del precio deste arrēdamiēto, los pagarè en la ciudad de Seuilla, en las casas, q̃ como dicho es señalare para ello, cõforme a los plaços d̃ los priuilegios: cõ q̃ las dichas pagas he de hazer seis meses despues de cumplidos cada vno de los plaços de los dichos

dichos priuilegios, y hasta ser cumplidos los dichos seis meses en cada vno de los dichos plaços, no he de poder ser executado, ni se ha de despachar ninguna sobrecarta contra mi, ni contra otra persona alguna, que en mi nombre administre la dicha renta. Y los dichos mil ducados para la prouision de los presidios, los pagarè a los plaços que el Consejo me ordenare. Con declaracion, que no he de poder prorrogar, ni alargar mas las pagas, aunque las partes lo consientan, ni tomar sobre ello medios, ni asientos, y si lo concertare que no valga. Y si pagados los dichos plaços, a que como va dicho no huuiere pagado, se han de poder dar las dichas sobrecartas con quatrocientos marauedis de salario en cada vn dia para la persona q̃ fuere a la cobrança.

45 En quanto a la renta del ramo de la seda.

¶ Que por quanto V. Magestad tiene arrendada la renta del ramo de la seda, perteneciente a la de los dichos Almoxarifazgos, de las tablas y Aduanas de las ciudades de Seuilla y Cadiz, a Geronimo Guerra, y Francisco de Acosta Brãdon, por tiempo de diez años, contados desde primero de Enero del de mil y seiscientos y veinte y nueue: y porque es muy importante y conueniente que la dicha renta del ramo de la seda entre, y se

com-

comprehenda debaxo deste arrendamiento, y del precio que doy por el. Es declaracion, que si los dos años que tienen los arrendadores de la seda para tener la dicha renta, en caso que se arrienden los Almoxarifazgos, estan corridos, ha de entrar, y comprehenderse desde luego la dicha renta del ramo de la seda en este arrendamiento. Y si los dichos dos años huuieren de correr desde principio de seiscientos y treinta y dos, han de entrar y comprehenderse la dicha renta en este arrendamiento para desde el año de seisciẽtos y treinta y quatro. Y su Magestad no ha de poder tomar ningun medio sobre esto con los dichos arrendadores, y si lo tomare, se me ha de descontar, y baxar en cada vn año quatro quentos de marauedis, y mas el precio que oy se dà por la dicha renta del ramo de la seda, descontados los prometidos, por quanto la dicha renta entra, y se comprehende en el precio principal, que se dà por este arrendamiento.

46 Que sin embargo del nueuo oficio, que se ha tratado y trata de vender, para que los marauedis, que se embargaren, o estuuieren embargados por la justicia, ò detenidos en qualquiera manera, por qualquier causa que sea, entren en poder del que comprare el

Lo que se deue hazer en quanto al oficio de que se trata de vender de los embargos.

tal oficio. Es condicion, que los embargos de los juros, que tocan a la paga del dicho año de mil y seiscientos y treinta y dos, y dende en adelante, en los demas años deste arrendamiento, que estuuieren hechos, ò se hizieren en esta renta de juros embargados, ò detenidos, situados en ella, se ha de estar en mi poder la cantidad que montare, hasta que se determine à quien pertenece, ò las partes se conuengan, y la justicia diere desembargos a quien pertenece. Y si el dicho oficio se vendiere, se ha de poner esta condicion, y declaracion en la tal venta; y lo que de otra manera se hiziere ha de ser ninguno, y de ningun valor ni efecto, y no me ha de parar perjuizio. Y lo que estuuiere embargado por esta causa al fin deste arrendamiento, passado el tiempo que se me dà para las pagas, conforme a el, y quatro meses sucessiuos mas; lo he de entregar, y poner en poder de la persona que se me ordenare, y mandare por el dicho Consejo y Contaduria mayor de Hazienda. Y sin embargo de lo contenido en esta condicion, para darseme recudimiento, se ha de guardar lo contenido en la condicion que dello trata.

47 Y Con condicion, que luego que se me

Que se le dē despachos para ver como se administra la renta.

aya admitido este pliego, se me ha de dar las cedulas, prouisiones, y despachos necessarios, para que yo, y las personas que nombrare, a mi costa se puedan hallar presentes al ver como se administra la dicha renta en todas las partes donde se cobran los derechos, sin que cosa alguna de lo procedido della entre en mi poder, hasta que se me dè fieldad, o recudimiento.

48 En caso de puja gāne prometido.

Y con condicion, que auiendoseme admitido este pliego, aunque no aya precedido ningun remate, consulta, ni aprouacion de su Magestad, ni otra diligencia alguna, en caso que se haga alguna puja en la dicha renta sobre el precio que doy por ella, he de ganar dos por ciento de prometido de todo el dicho precio enteramente, sin descuēto del quinto, ni otra cosa alguna, en cada vno de los diez años deste arrendamiento, y para ganarle me obligarè con mi persona y bienes, è hipotecarè los juros que tengo, y darè la parte de fianças que tengo obligacion a dar, conforme a la ley. Y en caso que no se hiziere la dicha puja, y se me rematare la renta de vltimo remate, y quedare con ella, no he de ganar el dicho prometido, ni otro alguno.

49 Iten es condicion, que en todos los diez años

Que en el tiempo deste arrendamiento, y seis meses despues, ha de poder denunciar.

años, y seis meses despues de cumplido este arrendamiento, he de poder denunciar yo, y las personas que nombrare, de todos los que huuieren defraudado los derechos pertenecientes a la dicha renta en el tiempo del dicho arrendamiento, como se ha hecho assi hasta agora en la administracion de la dicha renta de los Almoxarifazgos.

50 Que ningun Alguazil, ni otra persona pueda denunciar, si no fuere quien tuuiere su poder.

Iten es condicion, que ningun Alguazil, ni Ministro de justicia, ni otra persona alguna pueda descaminar, ni denunciar de quien aya defraudado los derechos pertenecientes a esta dicha renta, ni pedir aluala es, ni despachos sobre esta razõ, de los derechos, sino fuere quien tuuiere mi poder, como està concedido en quanto a esto a las rentas de puertos secos de Castilla, y de Portugal.

51 Terminos de los remates.

Y con condicion, que los terminos de los quarenta dias que dà la ley para los remates, los desta dicha renta ayan de correr y contarse desde el dia que se me admitiere este pliego, y el primero remate se ha de hazer dentro de veinte y cinco dias primeros siguientes, y el segundo dẽtro de otros quinze dias adelante siguientes, sin que por ninguna causa ni razon se puedan prorrogar, ni alargar los dichos remates. Y si se huuiere

de

de hazer consulta a V. Magestad deste arrẽdamiento, ha de ser dẽtro de los dichos quarenta dias, para que lo aprueue, y quede firme y perfecto este contrato. Con declaracion y condicion expressa, que passados los dichos quarenta dias, en que se han de hazer los dichos remates, no se han de poder admitir, ni admita ninguna puja, mayor ni menor, sino fuere conforme a la ley de la Recopilacion: y no aprouando V. Magestad este arrendamiento, ha de quedar en si ninguno, y no he de repetir ningun prometido, por quanto solo le he de ganar en caso que aya puja, y tenga efecto este arrendamiento.

52 En quanto a passa portes. Y es condicion, que si V. Magestad fuere seruido de dar passaportes à alguna, ò algunas personas, para entrar, ò salir destos Reynos, que lo que montare el tal passaporte, o passaportes, se me ha de hazer bueno en el precio principal deste arrendamiẽto, y tanto menos se me ha de hazer cargo, y he de dexar de pagar. Con que los recaudos, y despachos de los dichos passaportes han de ser conforme a las leyes, y auto del Consejo, hecho para lo que toca a la renta de puertos secos de Castilla.

53 Y con condicion, que este pliego y postu-

Que este pliego se admita dẽtro de ocho dias, y despues le prorrogò. ra se me ha de admitir dentro de ocho dias, y passados, y no se auiendo admitido, ha de quedar en si ninguno, y de ningun valor ni efecto, como si no se huuiesse dado, y se me ha de boluer originalmente. Y despues por otros pliegos prorrogô el dicho termino.

54 Que siga los pleytos. Y Con condicion, que todos los pleitos que se ofrecieren tocantes a esta renta, los he de seguir a mi costa sin descuento alguno del precio deste arrendamiento. Y para los que fueren, y se ofrecieren tocantes a la propiedad desta dicha renta, ha de salir a ellos el Fiscal de V. Magestad, y defenderlos en todas instancias.

55 Que su Magestad aprueue este cõtrato. Y Con condicion, q̃ V. Magestad ha de aprouar, y confirmar este contrato y arrendamiento en todo y por todo, como en el se cõtiene y declara, dentro de los terminos de los dichos remates, veinte dias mas, como se dize en la cõdicion cincuẽta y vna, despachando su cedula de aprouacion. Y por estar el tiẽpo tã adelãte, y ser tã necessario y forçoso acudir a la administraciõ de la dicha rẽta, luego q̃ se me admita este pliego, se me à de dar despacho para q̃ yo, ò las personas q̃ nõbrare, ò los sostitutos, nos podamos hallar presentes à ver como se administra la dicha

ren-

renta, sin que ninguna cosa entre en mi poder, ni de las dichas personas.

56 Ordinaria. Y con condicion, q̃ si no pagare lo q̃ deuiere de la primera paga de la dicha rẽta de los Almoxarifazgos, vn mes despues de cumplidos los plaços de la segũda, cõforme a la cõdiciõ q̃ dello trata, se me pueda quitar luego la dicha renta, y ponerla en quiebra. Y esto mismo se entienda en las demas pagas de los años deste arrendamiento.

57 Ordinaria. Y con condicion, que por qualquiera cosa que dexare de cumplir y pagar de lo contenido en este arrendamiento, segun y como en el se declara, se me pueda assimismo quitar luego la dicha renta, ò ponerla en quiebra por mi cuenta.

58 Ordinaria. Ansimismo es condicion, que si no sacare recudimiento para la administracion y cobrança de la dicha renta, de cada vno de los años deste arrendamiento, a los plaços, y segun fuere obligado, se me ha de poder quitar la dicha renta, ò poner Administrador por mi cuenta y riesgo, para que la administre y cobre, lo vno, ò lo otro, a eleccion de los del Consejo y Contaduria mayor de Hazienda de V. Magestad.

59 Todos los Ministros que huuiere de poner

Juedon nonbrar
8 nu nytro y 1 no
moy

Que los Ministros sean naturales, excepto ocho.

ner para la administracion, beneficio y cobrança desta renta, ayan de ser naturales de estos Reynos de Castilla, y solo he de poder nombrar ocho, que no lo sean, y estos ayan de ser a toda satisfacion del Consejo.

60 Declaració en quãto a descuentos.

Que todos los descuentos, que se le han de hazer, y ha de poder pedir, han de ser tan solamente en caso de peste, como va expressado en la condicion veinte y quatro, y en la prohibicion del comercio de las mercaderias de Francia, como se refiere en la condicion treinta y cinco, y los que se huuieren de hazer por los passaportes que V. Magestad concediere, como va declarado en la condicion cincuenta y dos; y en todas las demas condiciones, ni por otra ninguna causa expressada, ni por expressar deste arrendamiento, no ha de poder pedir, ni pretender descuento alguno del, sino que en todo se ha de guardar las leyes del quaderno, que desto trata, y las condiciones generales de los arrendamientos de las rentas Reales.

61 [C]edula de afiãçar.

EL REY. Por quanto auiendose considerado los daños, perdidas, y menoscabos, que se han seguido, y siguen a mi Real hazienda, de no auer afiançado mis rẽtas Reales;

les, assi para los arrendamientos que dellas se han hecho en lo passado, como para la seguridad del precio principal dello. Y visto en mi Consejo de Hazienda alguna de las leyes, que tratan desta materia, y la copia de la comission, instruccion, è interrogatorios que se dan a los juezes, a quien se comete los abonos de las tales fianças, y las condiciones, que se suelen poner en los arrendamientos de algunas de las dichas rentas, cōtra lo dispuesto por las dichas leyes. Y platicadose largamente en el dicho mi Consejo, cerca del remedio que se podia dar en esto, con la atencion que la calidad del negocio requiere. Y auiendoseme consultado, he resuelto y acordado, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute para ello lo que en esta mi cedula irà declarado.

PRIMERAMENTE ordeno y mando, que en el hazer, y afiançar de las dichas mis rētas reales, y en todo lo tocante a ellas, se guarden todas las leyes, y ordenanças hechas hasta aqui cerca dello, sin exceder dellas, en mas de lo que en esta mi cedula se harà mencion, si no fuere con consulta mia: lo qual, y lo contenido en las dichas leyes y ordenanças se guarde y cumpla inuiolablemente. Y para que mejor se pueda hazer, y

ſea notorio a los arrendadores, ſe pongan y aſsienten en los libros de mi Eſcriuania mayor de rentas por condiciones particulares para los arrendamientos, que de todas las dichas rentas ſe hizieren, las ſiguientes.

QVE No ſe reciba poſtura, ni puja de perſona no conocida: y que ſi acaeciere que alguna perſona conocida, y no abonada, puſiere, ò pujare alguna renta, y quedare en la tal perſona, que aya de traer poder de vno de los fiadores, qual el dicho mi Conſejo y Contaduria mayor de Hazienda ſeñalare, para que ſe obligue con el arrendador de mancomun en todo el cargo, para que ſe libre en el, como en el principal: y ſi no le traxere, ſe le dè termino de otros quarẽta dias para traerle, y no lo cumpliendo aſsi, pierda el prometido, y ſe haga quiebra de la renta en el y en ſus fiadores, como ſi no huuieſſen contentado de fianças, y ſe pueda hazer torno de vn ponedor en otro, o arrendarla de nueuo.

Que los que dieren pliegos, pongan ſu nombre encima dellos, y que en papel a parte, juntamente con el pliego, digan y declaren los bienes que tuuieren, y los participes, y los bienes dellos, y los fiadores que han de dar para la primera poſtura, o

pujas,

pujas, y los bienes que tienen los dichos fiadores, con apercebimiento. que no se recebiran los pliegos de las personas que no pusieren su nombre encima dellos, y que no dieren luego, juntamente con los dichos pliegos, fianças a contentamiento del dicho mi Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della, para afiançar lo que seran obligados para primera postura, o puja, como lo ordenan las leyes, si no fuere en caso que se entienda es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta, y en este caso bastarà que las dè dentro de tercero dia, y las demàs fianças, hasta el cumplimiento de todo el cargo, las aurà de dar dentro de los terminos que disponen las leyes, como se ha acostumbrado.

Que no se reciba por arrendador, ni por participe, ni por fiador, persona que no conste que sea mayor de veinte y cinco años: y que los que se quisieren obligar por poderes tampoco se reciban, si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad.

Que ansimismo no se reciban por arrendadores, ni por fiadores hombres casados, si no fuere obligandose sus mugeres juntamente con ellos, en la forma que està orde-

ordenado por los interrogatorios.

Que las fianças, que para seguridad de las dichas rentas se huuieren de admitir, no seā de personas falidas, ni de labradores, ni en bienes raizes, sino en caso que sean quantiosos y calificados, y siendolo, no se admitan en los dichos bienes, mas de hasta la quarta parte, y las otras tres quartas partes sean en juros y censos, ò en dinero anticipado.

Que las personas que fiaren en las dichas rentas Reales, ò dieren poder para que los obliguen por tales fiadores, declaren en particular los bienes que obligan, y los lugares y terminos en que los tuuieren, y las cargas dellos, y que por informacion, y parecer de la justicia aya de constar, que los tales bienes son suyos, y quantiosos, y valiosos de la cantidad porque fiaren, y los tales fiadores personas abonadas en la cantidad q̄ fiaren. Y que no teniēdo los dichos requisitos, que no se reciban las tales fianças, las quales han de ser de la calidad que se declara en el capitulo antecedente.

Y que tampoco se reciban fianças de casas, sino en lugares principales, y no en el precio que se tassaren, sino contandole a razon de censo de a catorze el millar, sobre lo

que

que valieren, o podrian valer de alquiler, cõforme a la comun estimacion, y a lo que se acostumbrasen alquilar en las partes do estuuieren: y que no puedan cobrar cosa alguna de las dichas rentas, sin afiançarlas en la forma contenida en el capitulo sexto desta cedula.

Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios de en medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se aya de afiançar marauedi por marauedi del cargo de vn año, y las fianças han de ser de la calidad que se dize y declara en el dicho capitulo sexto.

Que en las rentas, que los plaços de las pagas fueren mas largos, demas de dar fianças conforme a lo contenido en el dicho capitulo sexto, el dicho mi Consejo de Haziẽda y Contaduria mayor della, pongan condicion particular en los arrendamientos de cada vna, tal qual conuenga para que los arrẽdadores no puedan cobrar mas de la renta de vn año, sin dar la demas seguridad que pareciere conueniente, para que al respeto las dichas rentas queden tanbien afiançadas, como las de que se trata en el dicho capitulo antecedente.

El derecho de la via executiua, que se tie

T ne

lacion de la calidad dellas en el dicho mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, declarando en la relacion la sustancia de las dichas fianças, y en que lugares estan los bienes, y la vezindad dellos, y la cantidad de fianças que le diere en cada lugar, para que no se reciba en cada vno para vna renta mas cantidad, ni se tassen los bienes a mas subidos precios de lo que fuere verisimil, que se podran vender al contado, si sucediesse quiebra del arrendador: y que tambien haga relacion del abono que de lo vno y de lo otro huuiere de la justicia, y sin constarle que los dichos fiadores son mayores de veinte y cinco años.

¶ Y porque està ordenado por ley, que los abonos destas fianças las hagan las justicias de los pueblos, juntamente con vna persona conocida del pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente del Escriuano de rentas, o ante el escriuano de Ayuntamiento, tengo por bien, y mando, q̃ esto se guarde con las declaraciones siguientes.

¶ Que la dicha ley se aya de entender, y entienda solamente con el Asistente, y mis Corregidores del Reyno, y con los Gouernadores de las Ordenes de Santiago, Ca-

lattaua y Alcantara, dãdoseles a costa de los arrendadores salario competente para los dias que salieren a los lugares de su jurisdicion a hazer los abonos: y que quando las fianças se ayan de abonar en los lugares eximidos de Señorio, ò Abadengo, ò de Behetrias, se embien juezes, como se acostũbra.

Que la persona que se ordena por la dicha ley, que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento, ò Cõcejo de cada lugar, donde se dieren las tales fianças.

Que se guarde precisamente lo que por la dicha ley se manda, en quanto a que los escriuanos de los abonos sean los que en ella se declara, assi quãdo las justicias ordinarias hizieren los abonos, como los juezes particulares que para ello se nombraren.

Que de aqui adelante los arrendadores ayan de depositar el dinero que se les ordenare por el dicho mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, en el Recetor del, para hazer los abonos, y para las diligencias q̃ de oficio se huuieren de hazer sobre ello.

Que assimismo de aqui adelante guardẽ los juezes de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comissiones, è instrucciones, è interrogatorios.

Todo lo qual quiero y mando que assi se haga, cumpla y execute de aqui adelante, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos mis Reynos, cedulas, y ordenes particulares, y de todo vso y costumbre q̃ en contrario aya: con lo qual para en quanto a esto toca dispenso, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y que se tome la razō desta mi cedula por el Contador del libro de caxa de mi hazienda, y por mi Escriuano mayor de rentas, y Contadores dellas. Fecha en Ventosilla a veinte y nueue dias del mes de Octubre, de mil y seisciētos y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Alonso Nuñez de Valdiuia.

El qual dicho traslado de las dichas condiciones van corregidas y concertadas cō las originales, que estan assentadas en los dichos libros, y assi lo certifico yo Francisco de Salazar, Escriuano mayor de rentas de su Magestad. En Madrid a dias del mes de Março, de mil y seisciētos y treinta y dos años.